

***** (1).

VS.

**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 166/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a uno de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida a la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de

veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado

III.- Que el doce de mayo de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 1132 a la 1163 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de éstas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la autoridad demandada.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez

que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- *Los Policias tendrán las siguientes Obligaciones:*

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)”

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, a las 23:55 horas del día seis de julio de dos mil dieciocho omitió reportar al C4 la detención del vehículo ***** (3), en el momento en que tal detención se llevó a cabo en avenida Choluteca y calle Río Acotzala del fraccionamiento Valle del Puebla de la ciudad de Mexicali, según se aprecia de la siguiente transcripción (foja 6 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. ***** (1)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de Diciembre de dos mil dieciocho), por motivo de no reportar a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que la llevó a cabo; toda vez que, del Acta Administrativa número ***** (4), suscrita por los CC. ***** (1), ***** (1) y ***** (1), en su calidad de Supervisores de Dirección de Responsabilidades Administrativas, se desprende que el **C. ***** (1)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no reportó a la Central de Radio, la detención de un vehículo **marca marca (sic) ***** (3)**, **al momento en que esta se llevó a cabo, sucediendo esto en Avenida Choluteca y Calle Río Acotzala, del Fraccionamiento Valle del Puebla de esta Ciudad, siendo las 23:55 horas (veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos) del día seis de julio de dos mil dieciocho, estando a bordo de la unidad de Patrulla ***** (3), sin llevar a cabo los protocolos adecuados para la intervención de vehículos, obligación que se considera como grave de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), donde señala que "Los Policías serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y se considera responsabilidad administrativa grave"... el incumplimiento de las fracciones **XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento";**

siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018). (...)"

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad primero.

Son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio, consistentes en los siguientes:

- Que no existen pruebas aportadas por el órgano investigador contundentes, ni adminiculadas entre sí, con las que la autoridad acredite plenamente su responsabilidad administrativa.

- Que no quedó acreditado que haya incurrido en falta administrativa alguna, en razón que el acta elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute responsabilidad en su persona.

- Que el acta administrativa elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal es jurídicamente ineficaz al manipularse las circunstancias de tiempo para establecer que el reporte no se realizó en tiempo y forma, por lo que no reúne los elementos necesarios para que se le confiera valor probatorio pleno.

- Que la referida acta administrativa no se encuentra robustecida con algún medio de convicción que corrobore el dicho de los supervisores, por lo que resulta ser insuficiente para acreditar la falta administrativa grave que se le imputa.

- Que jamás detuvo vehículo alguno bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se señalan en el acta administrativa y que la intervención del vehículo no se llevó a cabo a las 23:55 horas como se asentó, sino que la hora correcta fue a las 23:57 horas.

Se explica.

Como se señaló en el considerando quinto del presente fallo, la autoridad determinó en la resolución impugnada que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de que este, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día

seis de julio de dos mil dieciocho omitió reportar al C4 la detención del vehículo ***** (3), **en el momento en que tal detención se llevó a cabo** en avenida Choluteca y calle Río Acotzala del fraccionamiento Valle del Puebla de la ciudad de Mexicali.

Esto, refiere la autoridad demandada en la resolución impugnada, debido a que la parte actora tenía detenido el referido vehículo a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del día seis de julio de dos mil dieciocho, realizándose el reporte de la detención a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, según consta en bitácora de detención de vehículos de la indicada fecha.

Lo anterior, continúa la autoridad demandada, en contravención a lo dispuesto a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que disponen que, una vez que se detenga, el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido.

Así como a lo dispuesto en la directiva número 61.1.7 "DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR", inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b), "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO", del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), que establecen que se debe reportar a C-4 la detención de un vehículo dando los datos del mismo, posterior a que el conductor detiene la marcha del vehículo y que se deberá efectuar la notificación apropiada al despacho de la detención del vehículo y posterior a ello posicionará adecuadamente la patrulla (en un ángulo ligeramente atrás del vehículo del infractor para proteger al agente al momento de acercarse al infractor) y asegurar al conductor y al agente del tráfico vehicular.

Por tanto, concluye la autoridad, la parte actora debió efectuar el reporte en tiempo y forma, esto es, antes de que descendiera de la unidad a interactuar con el ciudadano.

Ahora bien, como lo hizo valer el demandante en el primer motivo de inconformidad, se advierte que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación** prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del

Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Esto es así, toda vez que se considera que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

I Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia

como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

Conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o

vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo; a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al actor; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Como se anticipó, de un análisis de las constancias remitidas por la autoridad, esta Juzgadora estima que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2) son insuficientes para acreditar que la parte actora omitió reportar** al C4 en tiempo y forma a las 23:55 horas del día seis de julio de dos mil dieciocho la detención del vehículo ***** (3), al momento en que se llevó a cabo en avenida Choluteca y calle Río Acotzala, del fraccionamiento Valle del Puebla.

Veamos.

De la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada **sustentó la responsabilidad** administrativa de la parte actora, esencialmente, **en los siguientes medios probatorios:**

En ese sentido, la autoridad demandada tuvo por acreditada la citada falta administrativa, según expone en la resolución impugnada, con las constancias y documentales obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

1.- Acta administrativa número *** (4)** elaborada el siete de julio de dos mil dieciocho por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (visible a fojas 136 a la 138 de autos).

2.- Comparecencias de los supervisores *** (1), ***** (1) y ***** (1)** ante la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali en fechas uno, catorce y quince de febrero de dos mil diecinueve mediante las cuales ratificaron, respectivamente, el contenido y firma del acta administrativa ***** (4) de siete de julio de dos mil dieciocho (visibles a fojas 146 a la 151 de autos).

3.- Oficio *** (4)** de ocho de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, por el cual informa que **la parte actora y el co-procesado**

***** (1), cuentan con estatus laboral activo, su último domicilio particular, y remite copia certificada de la hoja de servicio de los mismos, boletas de amonestación, arrestos y suspensiones impuestas a los citados miembros (visible a fojas 155 a la 198 de autos).

4.- Oficio *** (4)** de siete de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el cual remitió copia certificada de la Bitácora de Detención de vehículos de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, tercer turno; Rol de Servicio de fecha seis de julio de dos mil dieciocho correspondiente al Tercer Turno, Patrullas Este, que comprende el horario de las 22:00 horas del seis de julio de dos mil dieciocho a las 6:00 horas del día siguiente –siete de julio de dos mil dieciocho– así como Control de Novedades de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, tercer turno, que comprende de las 23:00 horas a las 7:00 horas (visible a fojas 200 a la 207 de autos).

Por su parte, el actor mediante escrito de declaración presentado en la audiencia inicial de ley celebrada el catorce de noviembre de dos mil diecinueve en el procedimiento administrativo ***** (2) declaró que el reporte se hizo cuando el multireferido vehículo se detuvo, siendo a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, como se advierte de lo siguiente (fojas 442 y 443 de autos).

"De igual forma y en lo que hace a las imputaciones hechas al respecto y en perjuicio del suscrito son totalmente inaceptables y colmadas de falsedad y por lo tanto, niego rotundamente que hubiese cometido alguna conducta que traiga como resultado irregularidades que hoy se imputan, y mucho menos que con motivo del ejercicio de mis funciones como elemento activo en la Dirección de Seguridad Pública, el suscrito hubiese realizado acciones encaminadas a materializar el incumplimiento de las obligaciones previstas en el numerales 20, mucho menos lo específicamente establecido en la fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

*Para lo anterior sirve de relevancia informar a este Órgano Colegiado que el día de los hechos **el suscrito jamás efectuó la detención de persona o vehículo alguno, sino que por el contrario, el día Siete de Julio del 2018 que refieren los supervisores haber elaborado el acta administrativa, se realizaron en tiempo y forma todos y cada uno de los reportes de detenciones o intervenciones que se tuvo por parte del suscrito**, y en el caso particular veamos a qué es lo que sucedió, en primer término, el día de los hechos al ir en un recorrido de vigilancia a bordo de la unidad ***** (3), en compañía del agente ***** (1), y observamos que un vehículo ***** (3), iba circulando por la Avenida Rio San Ángel, casi con Choculteca, cuyo vehículo iba excediendo los*

límites de velocidad, es el caso que de manera inmediata procedimos a implementar los protocolos necesarios, prendiendo código y sirena, para que hiciera la parada el conductor del vehículo, **a lo que unos escasos metros se detiene, para esto era aproximadamente las 23:57 horas, procediendo a comunicar vía radio la intervención, sin embargo estaba una comunicación previa y no nos respondía de manera inmediata a lo que insistimos y hasta que paso escasamente un minuto que nos responden de la central y es cuando nos comunicamos vía radio**, en donde como se puede advertir del informe emitido por el Licenciado *****
(1) en su carácter de Encargado de Despacho del Central Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la DSPM, en donde se Bitacora de Detención de fecha seis de Julio 2018, a las 23:57 horas de ese día quedo debidamente registrado el reporte, contrario a lo afirmado por los supervisores de Sindicatura quienes de manera dolosa pretenden hacer creer que el suscrito o mi compañero fuimos omisos en realizar el reporte correspondiente en tiempo y forma, pues como de advierte de dicha documental publica se cumplió con los lineamientos y procedimientos legales que nos establecen nuestra normatividad, ahora bien en aquella ocasión se apersonaron los supervisores de Sindicatura con nosotros y manifestaron que si efectivamente se corroboraba el reporte no se daría ningún problema, sin embargo, hoy en día aquí nos encontramos de manera injusta llevando este proceso, cuando resulta claro y evidente que si se hicieron los reportes de ley, pues prueba de ello es mi superior jerárquico y la persona que se encontraba en radio aquella ocasión, quien sabe que cumplí con mi deber a cabalidad.

Es por lo anterior que pido a esta autoridad, considere y valore las anteriores situaciones expuestas para que al momento de determinar el presente asunto, no se me cause perjuicio en mi situación como Agente de Seguridad Publica, toda vez que durante mis años de servicios siempre he realizado mi labor policiaca de la manera más eficiente y apegado en todo momento al respeto de los derechos de los ciudadanos y vigilando el cumplimiento de los reglamentos aplicables a mi servicio. ..."

Igualmente, mediante escrito de ofrecimiento de pruebas presentado en la referida audiencia inicial (visible a fojas 444 a la 448), la parte actora objetó y redarguyó de falsa el acta administrativa suscrita el siete de julio de dos mil dieciocho, en cuanto a su contenido y firma.

Análisis de las pruebas de cargo.

La obligación omitida, imputada al actor por la demandada, como se expuso con antelación, se encuentra prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, de subsecuente inserción, el cual establece que los policías tienen la obligación de reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo.

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;(..."

Del precepto en cuestión, se advierte que los hechos que deben estar debidamente acreditados para que se actualice la falta administrativa de referencia, consisten en acreditar que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y la omisión de reportar dicha detención a la Central de Radio C4 al momento en que se llevó a cabo.

Ahora bien, respecto al hecho consistente en que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones, la demandada lo tuvo por acreditado con el Acta Administrativa ***** (4) elaborada el siete de julio de dos mil dieciocho por los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1) adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

A dicha Acta Administrativa la autoridad le concedió valor demostrativo pleno para tener por acreditado que el día seis de julio de dos mil dieciocho a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos (23:55) el actor detuvo un vehículo ***** (3), en avenida Choluteca y calle Río Acotzala del fraccionamiento Valle del Puebla de la ciudad de Mexicali.

La ilegalidad de la resolución impugnada se sustenta en que, como lo hace valer la parte actora, indebidamente la demandada le concedió alcance demostrativo pleno al Acta Administrativa de referencia para tener por acreditado que en la hora señalada (23:55) la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones, en razón de que solo tiene valor de indicio.

Del **Acta Administrativa** ***** (4) elaborada el siete de julio de dos mil dieciocho, se observa que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron lo siguiente:

"HECHOS: SIENDO LAS VEINTITRÉS HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA SEIS DE JULIO, AL ESTAR REALIZANDO UN RECORRIDO DE SUPERVISIÓN LOS SUSCRITOS NOS PERCATAMOS QUE LA UNIDAD DE POLICÍA MUNICIPAL NÚMERO P-*** (3), TENÍA DETENIDO UN VEHÍCULO MARCA ***** (3) ESTO EN LAS VIALIDADES AVENIDA CHOCULTECA Y CALLE RÍO ACOTZALA, EN EL**

FRACCIONAMIENTO VALLE DE PUEBLA, SIN HABER REALIZADO EL REPORTE CORRESPONDIENTE A LA CENTRAL DE RADIO YA QUE AL VENIR ATENTOS A LA FRECUENCIA LOS SUSCRITOS NO LO ESCUCHAMOS, AL TRATAR DE CORROBORAR CON OPERADORA DE C4 EL SUSCRITO LICENCIADO ***** (1) PIDIÓ EL ÚLTIMO REPORTE DE LA UNIDAD P-***** (3), ESTA NO CONTESTÓ NADA Y LOS AGENTES QUE SE ENCONTRABAN EN LA UNIDAD P-***** (3), REPORTARON EL VEHÍCULO UNA VEZ QUE SE PERCATARON DE NUESTRA PRESENCIA, ACTO SEGUIDO, NOS IDENTIFICAMOS CON LOS AGENTES COMO SUPERVISORES DE LA SINDICATURA MUNICIPAL Y DE IGUAL MANERA SE LES SOLICITA SE IDENTIFIQUEN MONSTRANDO EL AGENTE ***** (1) UNA CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL Y EL AGENTE ***** (1) SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR, ASIMISMO SE LES INDICÓ QUE SE LES ELABORARÍA LA PRESENTE ACTA ADMINISTRATIVA POR NO REPORTAR EL VEHÍCULO A C4 EN ESTE MOMENTO SE LES OTORGAN EL USO DE LA VOZ AL AGENTE ***** (1) PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A DERECHO CONVENGA; "SIENDO LAS VEINTITRES CINCUENTA Y SIETE HORAS DEL DIA SEIS DE JULIO DOSMIL DIECIOCHO, ENCONTRANDONOS EN AVENIDA RIO SAN ÁNGEL CASI CON CHOCULTECA NOS ENCONTRAMOS CON UN VEHICULO FORD 15 BLANCO FLICIAL(SIC), CIRCULABA DE NORTE A SUR SOBRE LA MISMA AVENIDA RIO SAN ANGEL A MARCADO EXCESO DE VELOCIDAD Y PASÁNDOSE LOS ALTOS, ASIMISMO AL DAR VUELTA AL LADO ORIENTE DE LA AVENIDA CHOCULTECA SE LE MARCÓ ALTO AL VEHÍCULO O PARARA LA MARCHA DEL MISMO CON CÓDIGO Y SIRENA A LO QUE ACCEDIÓ EL CIUDADANO DE SEXO MASCULINO Y COMUNICANDO A C4 A LAS VEINTITRES CINCUENTA Y SIETE HORAS DEL MISMO DIA LO QUE SE INTERVINO EL VEHICULO MANIFESTANDOLE AL SEÑOR QUE TRIPULABA EL VEHICULO EL MOTIVO DE LA INTERVENCIÓN HACIA LA UNIDA(SIC) ***** (3), ASÍ MISMO SE ENCONTRABA UN VECINO DEL LUGAR QUIEN MANIFESTÓ HABERSE PERCATADO DE QUE DICHO VEHICULO INTERVINO POR LA UNIDAD ***** (3) HABIA ESTADO MOMENTOS ANTES HACIENDO DERRAPES INNECESARIO EN EL LUGAR ASI COMO CIRCULANDO A EXCESO DE VELOCIDAD A UN COSTADO DEL PLANTEL EDUCATIVO, SIENDO DICHA PERSONA DE NOMBRE ***** (1) DE VEINTICINCO AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN ***** (5) A LO CUÁL NOS DEJA SU NUMERO TELEFONICO PARA CUALQUIER ACLARACIÓN SIENDO ESTE ***** (6), SIENDO LO QUE DESEA MANIFESTAR, SE LE DA EL USO DE LA VOZ AL OFICIAL; "AL MOMENTO QUE LLEGAN(SIC) LAS PERSONAS EN UN VEHICULO ***** (3) LLEGANDO CON UN MÓVIL EN LAS MANOS SIN IDENTIFICARSE A QUE DEPENDENCIA PERTENECE LO CUAL NUESTRA INTERVENCIÓN FUE REALIZADO CONFORME A PROTOCOLOS DE SEGURIDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR

Siendo las CERO horas, con TREINTAYDOS minutos del día SIETE del mes JULIO, del año 2018, se declara concluida la presente Acta Administrativa, por lo que previa lectura firmamos al calce y al margen, todos aquellos que en ella intervinieron, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

(...)"

Contrario a lo que resolvió la demandada, el valor probatorio de la referida **acta administrativa** se reduce a un **valor de indicio**, en razón de que de constancias se advierte que se allegó al procedimiento administrativo de remoción ***** (2) en calidad de instrumental de actuaciones, por ser una documental que se aportó durante la fase de la

investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, no obstante que dicha acta haya sido ratificada por los supervisores que la emitieron, puesto que dicha ratificación se realizó en la investigación administrativa ***** (2), sin que se advierta de las constancias del procedimiento que los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1) la hubieren ratificado en el procedimiento administrativo ***** (2), dándole la oportunidad al presunto infractor de su derecho de contradicción.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la investigación, dicha prueba tiene valor indiciario; en virtud de que al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad, demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.

Efectivamente, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción sólo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Esto no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien testimoniales o declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin embargo, no por el hecho de que tal obligación no exista, significa que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

Así, el acta administrativa emitida el siete de julio de dos mil dieciocho al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene; luego entonces, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de

Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron una serie de hechos en la citada acta, más no en cuanto a que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

De ahí, que no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de referencia el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó en la resolución impugnada para acreditar la falta imputada a la parte actora, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Así, la citada acta prueba que los supervisores asentaron en el apartado denominado "*HECHOS*", lo siguiente:

1.- Que a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del día seis del mes de julio del año dos mil dieciocho, al estar los supervisores realizando un recorrido de supervisión se percataron que la unidad de policía municipal número P-***** (3) tenía detenido un vehículo marca ***** (3) en avenida Choculteca y calle Río Acotzala del fraccionamiento Valle del Puebla de la ciudad de Mexicali, Baja California.

2.- Que los supervisores no escucharon el reporte correspondiente a la Central de Radio; que el supervisor

***** (1) pidió el último reporte de la unidad número P-
***** (3) y que la operadora omitió contestar.

3.- Que los agentes reportaron el vehículo una vez que se percataron de la presencia de los supervisores.

4.- Que en uso de la voz, la parte actora manifestó que a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del seis de julio de dos mil dieciocho circulaba de norte a sur un vehículo a exceso de velocidad, y se le marcó el alto para que parara la marcha con el código y sirena; y se comunicó al C4.

5.- Que el diverso oficial manifestó que al momento que llegaron las personas en un vehículo ***** (3), lo hicieron con un móvil en las manos sin identificarse a que dependencia pertenecías, y que la intervención fue realizada conforme a protocolos de seguridad.

No obstante lo anterior, al estar reducido el valor probatorio de la citada acta administrativa a un indicio conforme a lo **expuesto previamente, y tomando en consideración que la parte actora negó los hechos asentados en la misma, objetando su contenido y firma; para esta juzgadora, lo asentado en el acta resulta insuficiente para demostrar que la parte actora a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del día seis de julio de dos mil dieciocho detuvo a esas horas el multireferido vehículo, y omitió reportar en tiempo y forma dicha detención.**

Esto, en razón de que tal indicio no se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción idóneo, para tener por demostrado fehacientemente que la detención del vehículo se efectuó a las 23:55 horas (veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos).

En efecto, de las diversas documentales con las cuales la autoridad adminiculó la multireferida acta administrativa, como lo son las remitidas mediante oficio ***** (4), consistentes en el **Rol de Servicios y Control de Novedades**, correspondiente al tercer turno, Patrullas Este, que comprende de las 22:00 horas del seis de julio de dos mil dieciocho a las 6:00 horas del siete de julio del mismo año, así como **Bitácora de detención** de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, que obran en copia certificada a fojas 203 a la 207, **se advierte que la parte actora laboró el seis de julio de dos mil dieciocho en el tercer turno, que comprende de las 22:00 horas del seis de julio a las 6:00 horas del siete de julio, en la unidad**

******* (3) como responsable de patrulla, y que dicha unidad (***** (3)) a las 23:57 reportó la intervención del vehículo con placas ***** (3).**

De las citadas documentales, no se acredita que la detención del vehículo haya tenido lugar a las 23:55 horas del seis de julio de dos mil dieciocho, ya que dichas probanzas únicamente acreditan que el actor se encontraba activo como responsable **de patrulla en la unidad ***** (3)** el día y hora en que se suscitaron los hechos atribuidos y **la referida bitácora de detención únicamente es apta** para acreditar que se registró dicho incidente relacionado con la unidad ***** (3) el día seis de julio de dos mil dieciocho a las 23:57 horas, respecto del vehículo con placas de circulación ***** (3), más no es apta para acreditar que la parte actora detuvo a dicho vehículo a las 23:55 horas como los supervisores asentaron en el acta administrativa; por el contrario, esta prueba abona a lo declarado por la parte actora en el sentido de que a las 23:57 horas detuvieron al vehículo y efectuaron la detención del reporte.

Por su parte, el **oficio ***** (4)** de ocho de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, tampoco se demuestra que la parte actora detuvo a dicho vehículo a las 23:55 horas como los supervisores asentaron en el acta administrativa, ya que el citado documento únicamente acredita que la parte actora se encuentra activo en servicio; que cuenta con la calidad de agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y; que se le han impuesto amonestaciones, suspensiones y arrestos como correctivos disciplinarios.

Además, genera incertidumbre para tener por acreditada la hora asentada por los supervisores en el acta administrativa el hecho que, de la hora en que éstos se percataron que la unidad tenía detenido el vehículo (23:55), a la hora en que se efectuó el reporte al C4 (23:57), habían transcurrido sólo dos minutos, como quedó demostrado con la copia certificada que obra en autos de la bitácora de detención.

Conclusión.

Por lo anterior, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas

valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas a la parte actora.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

Consecuentemente, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional¹, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso a la parte actora suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

¹**Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

(...)

a) Improcedente por falta de elementos.

(...)”

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad:

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.-Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.-Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.-Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

4.-Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por quince días sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), únicamente por lo que hace a la parte actora, mediante la cual se le impuso suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en los términos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

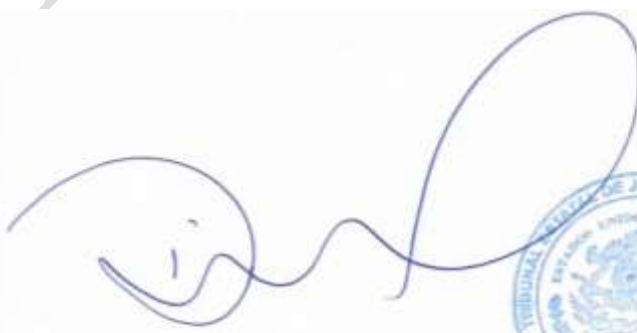
Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 166/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTE (20) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.

"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 24 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número del expediente administrativo, con 11 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos vehiculares, con 25 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de oficio, con 09 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información

como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“5.- ELIMINADO: Domicilio particular, con 01 renglón. Fundamento legal. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“6.- ELIMINADO: Teléfono celular, con 01 renglón. Fundamento legal. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”